

# LA VALORACIÓN DEL RÉGIMEN DE EJECUCIÓN ANTICIPADA Y VOLUNTARIA EN LAS EXCARCELACIONES<sup>1</sup>

Camila Vicintin<sup>2</sup>

## 1. INTRODUCCIÓN

Las personas sin condena firme detenidas en dependencias del Servicio Penitenciario Federal representan un 45% del total (Procuración Penitenciaria de la Nación, 2023). El uso desmedido de la prisión preventiva en nuestro país ha sido objeto de múltiples pronunciamientos de organismos de derechos humanos (Comité Nacional para la Prevención contra la Tortura, 2022; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022; Procuración Penitenciaria de la Nación, 2022). Las raíces de este problema son diversas, entre ellas, el habitual uso desmedido de la prisión preventiva en supuestos en los que otras alternativas al encierro se imponen como opciones más razonables<sup>3</sup> (Sergi, 2020).

Ante esta situación –que no por cotidiana es menos alarmante– las personas detenidas sin condena firme se les da la opción de incorporarse a un régimen específico llamado “Régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria” (el cual se encuentra previsto en el artículo 35 y subsiguientes del decreto N° 303/96) siempre y cuando el/la procesado/a cumpla con ciertos requisitos<sup>4</sup>. De esta manera, los/as internos/as que se encuentran en prisión preventiva muchas veces optan por solicitar su incorporación al R.E.A.V. para avanzar en el régimen de progresividad, y de este modo, tener la posibilidad de acceder a institutos liberatorios propios de la etapa de ejecución de sentencia (como por ejemplo la libertad condicional y la libertad asistida). En otras palabras, el Régimen de Ejecución Anticipada y Voluntaria (en adelante R.E.A.V.) es un régimen que posibilita que aquellas personas que se encuentran en prisión preventiva se incorporen al “régimen de progresividad” previsto en la ley de ejecución.

La incorporación o no al régimen cobra un rol fundamental a la hora de solicitar la excarcelación en los términos del artículo 317, inciso 5 CPPN. El artículo 317 en su inciso quinto establece que podrá concederse la excarcelación cuando un imputado/a hubiere cumplido en

---

<sup>1</sup>Cítese como: Vicintin, C. 2023. La valoración del régimen de ejecución anticipada y voluntaria en las excarcelaciones, *Estudios sobre Jurisprudencia*, 198-213.

<sup>2</sup>Abogada (UBA). Integrante de la Escuela de la Defensa Pública de la Defensoría General de la Nación. Diplomatura en Derecho Penal y Procesal Penal (UNPAZ).

<sup>3</sup> Sobre el tema, se sugiere la lectura del boletín sobre medidas alternativas a la prisión preventiva y la interpretación del artículo 210 del CPPF en la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que la Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa elaboró en 2023, disponible en: <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/4388>

<sup>4</sup>ARTICULO 35. – El procesado que en el último trimestre calificado haya merecido comportamiento "Muy bueno", trabaje con regularidad, si hubiere ocasión, y asista a los cursos que tenga pendientes para cumplir con la educación legalmente obligatoria podrá solicitar, por única vez, su incorporación anticipada al régimen de ejecución de la pena.

detención o prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional, siempre que se hubieran observado los reglamentos carcelarios. Este supuesto de excarcelación es un caso de cese de la privación de la libertad por aplicación del principio de proporcionalidad cuya finalidad es que el encierro cautelar no sea más gravoso que la condena. En este marco, se propone analizar cierta jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional para evaluar la incidencia que tiene el R.E.A.V. en la resolución de las excarcelaciones requeridas en los términos del artículo 317, inc. 5 CPPN.

Para lograr ese objetivo, se relevaron las resoluciones dictadas por la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional (en adelante CNCCC) durante los años 2021, 2022 y mediados del año 2023 en las que la defensa solicitó la excarcelación en los términos del artículo 317 inciso 5 de su asistido/a y se analizaron los votos emitidos por cada juez o jueza en particular. De esta manera, se buscó detectar las distintas valoraciones que hicieron sobre el R.E.A.V. y sus implicancias en el tratamiento penitenciario de aquellas personas que se encuentran detenidas cautelarmente. Entonces, de los fallos recabados, se seleccionaron 21 sentencias que contienen 12 votos del juez Bruzzone, 13 votos del juez Morin, 13 votos del juez Dias, 3 votos del juez Sarrabayrouse y 1 voto de la jueza Llerena, 1 voto del juez Magariños, 1 voto del juez Jantus, 3 votos del juez Rimondi y 3 votos del juez Divito.

Cantidad de votos analizados por juez o jueza								
Bruzzone	Morin	Dias	Sarrabayrouse	Magariños	Jantus	Divito	Rimondi	Llerena
12	13	13	3	1	1	3	3	1

De las 21 sentencias recabadas, 11 resolvieron incidentes de excarcelación en términos de libertad condicional, 9 resolvieron incidentes de excarcelación en términos de libertad asistida y 1 resolvió ambos, es decir, en forma conjunta, el pedido de excarcelación en términos de libertad condicional y el de asistida.

A continuación, se explicará, primero, en qué consiste el R.E.A.V. y cuál es su finalidad (apartado 2). En segundo lugar, se desarrollarán los supuestos previstos legalmente para solicitar la excarcelación *en términos de libertad condicional y libertad asistida* (apartado 3) Luego se analizará la jurisprudencia de la CNCCC para examinar cómo incide el hecho de que el/la procesado/a esté incorporado/a en el R.E.A.V. al momento de solicitar su excarcelación (apartado 4). Finalmente, se reflexionará sobre los hallazgos realizados (apartado 5)

## 2. EL RÉGIMEN DE EJECUCIÓN ANTICIPADA VOLUNTARIA

El R.E.A.V. se encuentra previsto expresamente en los artículos 35 a 40 del decreto 303/96<sup>5</sup>.

<sup>5</sup>Decreto 303/96, sancionado en fecha 26/3/1996, B.O. 1/4/1996.

Estos artículos deben interpretarse de manera armónica con los artículos 6, 11 y concordantes de la ley Nº 24.660. El artículo 6 de la ley de ejecución de la pena establece que el régimen penitenciario se basa en la progresividad mientras que el 11 determina que la ley 24.660 es aplicable a los procesados/as a condición de que sus normas no contradigan el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad.

Para fines de 2022 había 7.524 presos/as bajo el tratamiento de progresividad, de los cuales 1.335 eran procesados/as con R.E.A.V. (Procuración Penitenciaria de la Nación, 2023). Estas personas detenidas de manera cautelar optaron por solicitar su incorporación al R.E.A.V. para incorporarse en el régimen de progresividad, avanzar en este y tener la posibilidad de acceder, entre otras cuestiones, a la excarcelación en términos de libertad condicional y libertad asistida.

El R.E.A.V. tiene como objetivo brindarle un sentido positivo al tiempo que las personas pasan detenidas antes de una eventual condena porque busca aplicar normas que sean favorables para resguardar la personalidad de los/as internos/as, en la medida en que les posibilitan mayores recursos para su reintegro a la sociedad (Dirección de Secretaría General del Servicio Penitenciario Federal, 2011, 12). La incorporación a este régimen implica la posibilidad de avanzar en las fases del tratamiento en los tiempos menores preestablecidos y así poder acceder a las salidas transitorias o semilibertad en los términos más beneficiosos previstos por la ley (Dirección de Secretaría General del Servicio Penitenciario Federal, 2011, 12).

En este sentido, conviene recordar que la progresividad es el régimen acogido por nuestro sistema de ejecución de las penas privativas de libertad. Este se caracteriza por la posibilidad de que las condiciones de encierro y, en general, las privaciones y restricciones de derechos derivadas de la pena privativa de la libertad, se atenúen progresivamente durante el tiempo de cumplimiento de la sanción (Salt, 1999). Es así que, una persona que ingresa al régimen penitenciario tiene la posibilidad de recuperar paulatinamente la vigencia y el ejercicio de los derechos de los que fue privado por la medida de encierro hasta agotar la pena impuesta. Se debe tener presente que “régimen de progresividad” y “tratamiento penitenciario” son dos

---

Artículo 35. – El procesado que en el último trimestre calificado haya merecido comportamiento Muy Bueno, trabaje con regularidad, si hubiere ocasión, y asista a los cursos que tenga pendientes para cumplir con la educación legalmente obligatoria podrá solicitar, por única vez, su incorporación anticipada al régimen de ejecución de la pena”.

Artículo 36. – El pedido del interno será considerado e informado por el Centro de Evaluación de la cárcel o alcaidía dentro del término de QUINCE (15) días y será resuelto por el director en igual lapso. Si la decisión fuere favorable será incorporado al régimen de ejecución de la pena, dando cuenta al Juez de la causa.

Artículo 37. – Mientras no recaiga sentencia condenatoria firme, el procesado podrá ser promovido sólo hasta la última fase del período de tratamiento de la progresividad del régimen de ejecución de la pena.

Artículo 38. – El interno podrá renunciar en cualquier momento a su incorporación anticipada al régimen de ejecución de la pena.

Artículo 39. – Si el procesado se amparase en su incorporación al régimen de ejecución anticipada de la pena para impedir o perturbar la realización de actos procesales de su causa, el juez de la causa podrá disponer la suspensión temporal o definitiva de dicho régimen comunicándolo al Director de la cárcel o alcaidía.

Artículo 40. – La DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, con aprobación del MINISTERIO DE JUSTICIA –SECRETARÍA DE POLÍTICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACIÓN SOCIAL- dictará las normas complementarias para la aplicación de este régimen.

categorías distintas que suelen confundirse. Mientras que el régimen se refiere a las normas que regulan la vida de los presos, el tratamiento se relaciona con las actividades terapéuticas asistenciales dirigidas a colaborar con el proceso de resocialización.

Frente a este escenario, es posible que existan situaciones en las que la adhesión del/la interno/a al R.E.A.V. favorezca su incorporación a los institutos de libertad previstos en la ley N° 24.660 (por ejemplo, la libertad condicional o libertad asistida). El artículo 5 del decreto 396/99 sostiene que la progresividad del régimen penitenciario en todos sus períodos o fases solo es aplicable a los condenados con sentencia firme y a los procesados que se hayan incorporado al R.E.A.V (mientras no esté firme la sentencia condenatoria el procesado podrá ser promovido sólo hasta la última fase del período de tratamiento). En este sentido, el escenario más favorable para la aplicación del R.E.A.V es el de las personas que lo piden con prisión preventiva y solicitan la libertad una vez que la sentencia condenatoria queda firme. En estos casos, al solicitar la libertad bajo alguno de los institutos previstos en la ley de ejecución, se computa el tiempo de tratamiento penitenciario transcurrido. Cabe recordar que la finalidad esencial y constitucional de la ejecución de la pena es la reinserción social conforme el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 10. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El proceso de reinserción social entendido a partir de un trato humano y digno, tiende a disminuir el nivel de vulnerabilidad del condenado frente al sistema penal, dotándolo de recursos propios para la concientización y superación del contexto punitivo (Bergman, 2015). Una de las principales características del régimen progresivo es que posibilita al penado/a a reincorporarse a la sociedad antes del vencimiento de la pena mediante algún instituto de libertad vigilada.

Sin embargo, cuando se solicita la excarcelación conforme el artículo 317 inciso 5<sup>6</sup> pueden presentarse diversos escenarios en los que la existencia de este régimen es utilizado para argumentar en contra de la liberación de las personas detenidas cautelarmente. Dos de ellos son: 1) cuando la persona imputada cumple el requisito temporal previsto legalmente para acceder a la libertad condicional o asistida, pero no cuentan con una sentencia de condena firme y no solicitó su incorporación a este régimen y 2) cuando también cumple el requisito temporal, sí está incluido en el R.E.A.V., pero el Consejo Correccional concluye que el tratamiento que se le aplicó no es suficiente para emitir un dictamen favorable para su liberación. En términos constitucionales, ante esos dos escenarios se afectan dos principios fundamentales: el de inocencia y el de proporcionalidad. Al dejar supeditada la concesión de la excarcelación a requisitos propios de los institutos de libertad condicional o de libertad asistida, estamos frente a una exigencia adicional a la establecida en la letra de la ley.

El parámetro que utiliza el Código Procesal Penal de Nación (en adelante CPPN) es el del plazo previsto para la concesión de la libertad condicional. Sin embargo, debemos considerar que

---

<sup>6</sup> Como se ha mencionado, conforme el artículo 317, inciso 5, cuando el imputado/a hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional, "siempre que se hubieran observado los reglamentos carcelarios", puede solicitar la excarcelación.

determinada corriente jurisprudencial considera que la sanción de la ley N° 24.660<sup>7</sup>, posterior al CPPN<sup>8</sup>, significó una ampliación de los supuestos contemplados en aquella regla, lo que implicó aceptar que la prisión preventiva también puede cesar con el cumplimiento del requisito temporal previsto para la libertad asistida<sup>9</sup>.

Desde un punto de vista práctico, a los/as internos/as que se encuentran en esta situación se les otorga mayores posibilidades de acceder a la morigeración del encierro previstas por la ley N° 24.660. Este régimen puede llegar a beneficiar a los detenidos y detenidas que se adhieren a él, puesto que les permite empezar a transitar las primeras fases del régimen de progresividad mientras esperan que recaiga una sentencia firme. Su función serviría en la práctica para paliar los retrasos temporales judiciales para que los/as internos/as empiecen a ser calificados en conducta y concepto (Procuración Penitenciaria Federal, 2023). Resulta habitual que aquellas personas que cumplen el requisito temporal para acceder a salidas transitorias o al régimen de semilibertad o libertad condicional o libertad asistida poco después de quedar firme su sentencia de condena, se les rechacen los pedidos bajo el argumento de no tener tiempo suficiente de tratamiento penitenciario.

### **3. EXCARCELACIÓN EN TÉRMINOS DE LIBERTAD CONDICIONAL Y LIBERTAD ASISTIDA**

El Consejo Correccional es el organismo colegiado que efectúa el seguimiento continuo del tratamiento del interno y la evaluación de su resultado (conforme el artículo 92 del decreto 396/99). Entre sus funciones se encuentra calificar trimestralmente la conducta y el concepto -conforme los artículos 58 y 64- y dictaminar en numerosos casos, entre ellos, ante pedidos de libertad condicional. En lo que concierne al dictamen, el artículo 101 del decreto 396/99 establece que se debe emitir sobre la base de los informes producidos por cada una de sus áreas, del resultado de la entrevista personal con el/la interno/a y, cuando corresponda, de las consultas e informaciones del personal requerido. La normativa también determina que cada integrante del Consejo Correccional debe emitir una opinión fundada con relación al área específica de su función. Contar con informe positivo expedido por el Consejo Correccional de la unidad de detención que dé cuenta de su avance en la progresividad del régimen penitenciario y su pronóstico favorable de reinserción social es uno de los requisitos de la libertad condicional y la libertad asistida. A continuación, se va a detallar cada uno de los institutos en cuestión.

La **libertad condicional** se encuentra regulada en los artículos 13 al 17 del Código Penal. El artículo 13 del mencionado código establece que para que una persona acceda a este instituto

---

<sup>7</sup> Ley N° 24.660, sancionada en 19/6/1996, promulgada el 8/7/1996 y B.O. 16/7/1996.

<sup>8</sup> Ley N° 23.984, sancionada el 21/08/1991, promulgada el 4/9/1991.

<sup>9</sup>Se sugiere la lectura de *Infografía de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional sobre excarcelación "en términos de libertad asistida"* (artículo 317, inciso 5, del CPPN). Colección Boletines temáticos. Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa. 2018. Disponible en: [https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/2018.05.%20Excarcelaci%C3%B3n%20en%20t%C3%A9rminos%20de%20libertad%20asistida%20\(CNCCC\).pdf](https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/2018.05.%20Excarcelaci%C3%B3n%20en%20t%C3%A9rminos%20de%20libertad%20asistida%20(CNCCC).pdf)

debe : 1) cumplir con el requisito temporal<sup>10</sup>-, 2) observar con regularidad los reglamentos carcelarios, 3) contar con un informe previo de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, 4) no ser reincidente, 5) no haber cometido algunos de los delitos excluidos en el <sup>11</sup> y 6) no haber obtenido una libertad condicional, y que haya sido revocada. Finalmente, la reforma de la ley N° 27.375 del año 2017, agregó una nueva disposición vinculada al informe emitido por el Consejo Correccional. En este sentido se determinó que 7), sin perjuicio de otras causas que aconsejen dictamen desfavorable respecto de su reinserción social, el dictamen del Consejo Correccional deberá ser desfavorable en dos supuestos: a) en el caso de encontrarse sujeto a proceso penal por la comisión de nuevos delitos cometidos durante el cumplimiento de la condena; b) en el caso de no haber alcanzado la conducta y concepto del interno la calificación como mínimo de Buena durante al menos las dos terceras partes de la condena cumplida al momento de petitionar la obtención de la libertad condicional. A su vez, si en caso particular rige la ley N° 27.375 , con la incorporación del artículo 11 bis a la ley nº 24.660, la víctima tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión en estos casos.

Estos son básicamente los requisitos para que una persona que se encuentra cumpliendo una pena privativa de la libertad, acceda a la libertad condicional. Ahora bien, distinta es o debería ser la situación de aquellas personas que no tienen condena firme. Resulta cotidiano que por el paso del tiempo sin obtener condena firme muchas personas detenidas cautelarmente cumplan el requisito temporal previsto para acceder a la libertad condicional. Es decir, que si hubiesen estado condenadas estarían en condiciones de solicitar la libertad en estos términos.

Por otra parte, la **libertad asistida** es un mecanismo de libertad vigilada muy acotado que fue diseñado por los/as legisladores/as con la intención de garantizar el sistema progresivo respecto de todos/as los/as condenados/as (incluido los/as reincidentes). Este instituto adquirió aún más relevancia a partir de la reforma de la ley N° 27.375 del año 2017 que excluyó "la posibilidad de acceder a un régimen de libertad permanente, previo al agotamiento de la pena, (libertad condicional o asistida) a las personas condenadas por una importante cantidad de delitos<sup>12</sup>". La libertad asistida consiste en el egreso anticipado y el reintegro al medio libre

---

<sup>10</sup>El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco (35) años de condena, el condenado a reclusión o a prisión por más de tres (3) años que hubiere cumplido los dos tercios, y el condenado a reclusión o prisión, por tres (3) años o menos, que hubiere cumplido un (1) año de reclusión u ocho (8) meses de prisión.

<sup>11</sup> El cual se modificó por el artículo 38 de la [Ley N° 27.375 B.O.28/07/2017](#)

<sup>12</sup>Homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal; Delitos contra la integridad sexual, previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal; Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal; Tortura seguida de muerte, artículo 144 ter, inciso 2, del Código Penal; Delitos previstos en los artículos 165 y 166, inciso 2, segundo párrafo del Código Penal; Secuestro extorsivo, si se causare la muerte de la persona ofendida, conforme a los supuestos previstos en el artículo 170, antepenúltimo y anteúltimo párrafos, del Código Penal; Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal; Casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal; Financiamiento del terrorismo, previsto en el artículo 306 del Código Penal; Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737; Delitos previstos en los artículos 865, 866 y 867 del Código Aduanero. (Cfr. artículo 14, CP y artículo 56 bis ley N° 24.660).

3 meses antes del agotamiento de la pena temporal. Para ello, el/la condenado/a debe: 1) no cumplir condena por algún delito no incluido en el artículo 56 bis y sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal, 2) ser pedido por él/ella, 3) contar previamente con informes del organismo técnico-criminológico y del Consejo Correccional del establecimiento. 4) poseer el grado máximo de conducta susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación. A su vez, al igual que en el caso de la libertad condicional, si rige la ley N° 27.375, la víctima tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión.

Ahora bien, la **excarcelación en términos de libertad asistida**, es una construcción pretoriana, es decir, una construcción jurisprudencial que tuvo su origen por la aplicación del principio de proporcionalidad y por la aplicación analógica *in bonam partem*. La ley procesal, en su artículo 317, estrictamente no contempla la hipótesis de excarcelación cuando se cumplen los requisitos para acceder a la libertad asistida pues sólo menciona la libertad condicional para la medida del tiempo cumplido en prisión preventiva. Recordemos que la sanción de la ley N° 24.660 fue posterior al CPPN (ley N° 23.948). De esta manera, resulta evidente que el legislador no ha previsto a través de qué norma se debe obtener la libertad durante el proceso en el caso del supuesto del artículo 54 de la ley N° 24.660, que es el que regula la libertad asistida.

En definitiva, si un/a imputado/a se encuentra detenido cautelarmente, alcanzó un tiempo equivalente a aquel que se requiere para acceder a la libertad asistida, y, además, ha cumplido con los reglamentos carcelarios, por aplicación de la analogía y del artículo 11 de la ley de ejecución, se interpreta que puede invocarse el artículo 317 inciso 5 del CPPN. Algunos jueces de la CNCCC determinaron que debe concederse la excarcelación bajo este instituto siempre y cuando se haya cumplido con el requisito temporal y exista información que demuestre que su soltura no representa un grave riesgo para sí o para terceros<sup>13</sup>. Y en este punto está el meollo de la cuestión. Al igual que en el supuesto de la excarcelación en términos de la libertad condicional o en términos de la libertad asistida, ¿cómo se valora que “no represente un grave riesgo para sí o para terceros” si no ha sido evaluado por el Consejo Criminológico?

El **artículo 317 inciso 5** prevé que la **excarcelación** podrá concederse cuando el imputado/a: 1) hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional y 2) siempre y cuando haya observado los reglamentos carcelarios. De la letra de la ley se desprenden dos requisitos, uno de índole temporal y el otro referido a la conducta del interno/a.

En este punto, a partir de la jurisprudencia analizada, se evaluará que ciertos/as magistrados/as no distinguen entre el instituto de libertad condicional/asistida y el instituto de excarcelación en términos de libertad condicional/asistida. Es decir, rechazan pedidos de excarcelación, porque exigen que se cumplan los requisitos de los institutos propiamente dichos cuando de la letra de la ley se desprende que solamente deben cumplirse el requisito

---

<sup>13</sup> Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I, “Montoya”. Registro N° 1494/2018. 22/11/2018 (jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi), entre otros.

temporal y la observación de reglamentos carcelarios. Este es uno de los aspectos que será abordado en el análisis de la jurisprudencia recabada.

#### **4. JURISPRUDENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

Tal como se refirió en el apartado precedente, el artículo 317 inciso 5 del CPPN determina que la excarcelación podrá concederse cuando se cumplan dos requisitos: a) el temporal -en tanto se cumpla el tiempo que, de haber existido condena, le hubiera permitido obtener libertad condicional- y b) la observación de los reglamentos carcelarios. Del análisis de veintiún (21) sentencias de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional resueltas entre enero del 2021 y mediados de 2023, surge que unas de las cuestiones centrales es el alcance del requisito vinculado a la “observación de los reglamentos carcelarios”. Lo que se observa en los precedentes analizados es que los/as magistrados/as de instancias inferiores rechazan el pedido de excarcelación al ponderar que la persona imputada no se encuentra incorporada al R.E.A.V. De esta manera, entienden que su no incorporación configura un motivo válido para rechazar la petición. Podemos observar este razonamiento en el siguiente fragmento del caso “Arauz” de la Sala I de la CNCC<sup>14</sup> *donde los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional sostuvieron que evitar que el procesado se encuentre en peor posición que el condenado no autoriza a colocarlo en una situación mejor ni a eliminar las exigencias personales que se imponen al condenado y limitarlo a una mera exigencia temporal*”. En este mismo pronunciamiento los jueces a quo manifestaron que *"tuvo tiempo por demás a fin de solicitar su ingreso al R.E.A.V"*<sup>15</sup>.

Ahora bien ¿es un requisito necesario para la obtención de este beneficio que el/la solicitante se encuentre incorporado al R.E.A.V? Se puede advertir que una interpretación literal del artículo nada refiere al respecto. En este punto es donde se empiezan a detectar diversas interpretaciones por parte de los/as jueces/zas que pueden soslayar derechos y principios.

Para abordar los distintos supuestos analizaremos la interpretación de si es o no vinculante la incorporación al R.E.A.V al momento de determinar la concesión de la excarcelación en los términos del artículo 317 inc.5 CPPN. En los distintos votos de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional se observaron diferentes posturas que se analizarán a continuación.

En varios de los precedentes recabados, el juez **Bruzzone** entendió que la falta de incorporación al R.E.A.V daba lugar al rechazo del pedido de excarcelación en los términos del artículo 317 inc.5 CPPN. Este es el caso “Vittoriano”<sup>16</sup> en el que se rechazó el pedido de

---

<sup>14</sup> Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I. "Arauz". Causa N° 33408/2017. Reg. N° 905/2021. 30/6/2021.

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I. "Vittoriano". Causa N° 65087/2017. Reg. N° 735/2021. 2/6/2021. (voto del juez Bruzzone).



excarcelación por entender que el procesado *"carece de informes positivos de la autoridad penitenciaria que habilitaría su acceso a la excarcelación en términos de libertad condicional"*<sup>17</sup>. Según esta interpretación, como la persona detenida en prisión preventiva no se encontraba incorporada al R.E.A.V, entonces no contaba con informes de la autoridad penitenciaria, y por lo tanto no había manera de conceder la excarcelación. El juez Bruzzone fundamentó su decisión en el hecho de que, ante la ausencia de informes, no había forma de demostrar que no representaba un grave riesgo para sí o para terceros. Así, el juez sostuvo que no bastaba con el mero cumplimiento del requisito temporal para acceder a la excarcelación en términos de libertad condicional solicitada por la defensa, sino que también era necesaria la observancia regular de los reglamentos carcelarios y el informe positivo expedido por el Consejo Correccional de la unidad de detención que dé cuenta de su avance en la progresividad del régimen penitenciario y su pronóstico favorable de reinserción social.

**El juez Bruzzone** no es el único magistrado de este fuero que lo ha interpretado así. La jueza **Llerena** ha compartido esta postura en, por ejemplo, el caso "Da Silva"<sup>18</sup>. En esa oportunidad, la jueza sostuvo que "no basta con el cumplimiento de cierto lapso de encierro y la adecuación del interno a las normas de disciplina que rigen dentro del centro de detención, sino que aun en el caso hipotético, el sujeto debe hallarse en condiciones reales de acceder a la libertad condicional". El Tribunal Oral interviniente había determinado que el hombre carecía de una evaluación por parte del servicio criminológico acerca de su concepto y de pronóstico de reinserción social ni que había realizado tratamiento penitenciario. Este caso se trataba de una persona que se encontraba condenada sin sentencia firme, que tenía una declaración de reincidencia y que no estaba incorporada al Régimen de Ejecución Anticipada de la Pena.

Por otra parte, desde hace ya varios años, hay una corriente jurisprudencial que interpreta que no haberse incorporado al R.E.A.V. no debería ser un obstáculo para la concesión de la excarcelación. Este es el caso del juez **Días**. Por ejemplo, en el caso "Dávila"<sup>19</sup>, señaló que *"no resulta requisito necesario para la obtención de ese beneficio que el solicitante se encuentre incorporado en el R.E.A.V"*. A su vez, en el caso "Pianarosa"<sup>20</sup> el magistrado sostuvo que *"en consideración de que [el imputado] se encuentra en prisión cautelar, la excarcelación debe analizarse a la luz de los principios de proporcionalidad y de no exceso, pues en virtud de ello, la carencia de informes del Organismo Técnico Criminológico no puede constituir un óbice para la concesión del instituto en el caso particular"*.

---

<sup>17</sup> Ibidem.

<sup>18</sup> Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I. "Da Silva". Causa n° 3927/2018. Reg. n° 102/2021. 10/2/2021.

<sup>19</sup> Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I. "Dávila". Causa n° 87798/2019. Reg. n° 1160/2021. 20/8/2021 (tener presente que ya se encontraba incorporado al REAV).

<sup>20</sup> Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I. "Pianarosa". Causa n° 11728/2019. 7/10/2021. Reg. n° 1473/2021 (voto del juez Días al que adhirió el juez Morin).

En el precedente “Zeballos Humerez”<sup>21</sup>, el interno, el cual no se encontraba incorporado al R.E.A.V, solicitó la excarcelación en términos de libertad condicional. El tribunal que intervino en la instancia oral resolvió denegar la excarcelación. Consideró que al no encontrarse el interno incorporado al R.E.A.V, no contaba con informes de la unidad penitenciaria que den cuenta de la progresividad de su tratamiento y las herramientas incorporadas intramuros. En lo que refiere a los hechos del caso, el interno había sido condenado como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal —sentencia no firme—, cumplía con el recaudo temporal, registraba la máxima calificación conceptual posible y no tenía sanciones disciplinarias. El juez **Morin** se remitió a precedentes anteriores de la Sala y señaló que los requisitos exigidos por ley se encontraban satisfechos pues: “[l]a falta de informes del organismo penitenciario no [puede] constituir un óbice para la concesión de la excarcelación de un condenado bajo sentencia no firme, condición que amerita que el eventual riesgo de su soltura pueda ser analizado a partir de una certificación actuarial atento la situación de procesado que reviste”<sup>22</sup>. En este caso, el juez Días adhirió al voto de Morin. Por su parte, el juez **Sarrabayrouse** compartió los fundamentos, pero sumó ciertas precisiones en su voto. Fue así que determinó que para acreditar la “observancia de los reglamentos carcelarios” que requería la ley (artículo 317 inciso 5) bastaba con una certificación actuarial. Y que, en este caso, el imputado contaba con un informe de la División Servicio Criminológico el cual indicaba que Zeballos no registraba sanciones disciplinarias y había sido calificado con conducta ejemplar (diez). También, estableció que resultaba relevante que la persona que se había presentado como víctima en el caso no se había opuesto al otorgamiento del instituto. Por último, agregó que, en función de los riesgos, resultaba conveniente aplicar reglas de conducta (por ejemplo, la prohibición de salir del país).

Los jueces **Sarrabayrouse, Morin y Días**, en el precedente “Anampa Vázquez”<sup>23</sup>, en el que se discutía una excarcelación en términos de libertad asistida, por unanimidad, determinaron que *“la excarcelación debe analizarse a la luz del principio de proporcionalidad y, en virtud de ello, la falta de incorporación del nombrado al Régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria de la Pena o la ausencia de informes del Organismo Técnico Criminológico sobre su reinserción social no pueden constituir obstáculos para la concesión del mencionado instituto en el caso particular”*. En esta línea, sostuvieron que el “peligro de grave entidad” que se refiere el artículo 54 de la ley N° 24.660, podía ser analizado a partir de la certificación actuarial acerca de las calificaciones del acusado y en este caso en concreto, el imputado registraba una conducta “Ejemplar 10” y no contaba con sanciones disciplinarias. Además, agregaron que la interpretación del magistrado de mérito en cuanto que el nombrado no se incorporó al régimen de ejecución anticipada voluntaria de la pena ni que tampoco contaba con informes, deriva de una errónea exégesis de las reglas en juego. Por este motivo, determinaron que la

---

<sup>21</sup> Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II. “Zeballos Humerez”. Causa n° 76202/2016. Reg° 1460/2021. 6/10/2021.

<sup>22</sup> *Ibidem*

<sup>23</sup> Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II. “Anampa Vázquez”. Causa N° 54460. Registro N° 1801/22. 2/11/2022.

nulidad de la resolución recurrida y el reenvío del caso para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

**El juez Rimondi**, en el caso "Nirgel Gómez"<sup>24</sup>, al resolver sobre el pedido de excarcelación en términos de libertad condicional, entendió que, si bien estaba satisfecho el recaudo temporal del artículo 317 inciso 5 del CPPN, no se advertía el cumplimiento de los restantes requisitos que exige el artículo 13 del Código Penal. De esta manera, en este voto (al que adhirió el juez **Divito**) expresamente consideró que se deben cumplir los requisitos para acceder al instituto de libertad condicional- como si estuviese cumpliendo una condena que está firme - y que, al no estar el procesado incorporado al REAV, "no es posible realizar una evaluación a la luz del tratamiento individual y así obtener un pronóstico de reinserción social". Este mismo argumento fue sostenido por ambos jueces en el precedente "Acosta"<sup>25</sup>. En esa oportunidad, agregaron que estar incorporado al régimen del R.E.A.V. adquiriría especial relevancia al advertir que el nombrado había sido condenado -mediante sentencia no firme- por delitos violentos hacia quienes en el momento eran sus parejas. Además, sostuvieron que esta circunstancia tornaba necesario un tratamiento penitenciario específico dirigido a atender los casos de violencia de género, que, en el caso, no estaba cumpliendo, por revestir calidad de procesado y no haber sido incorporado al aludido régimen anticipado.

En el caso "López"<sup>26</sup>, con voto del juez **Magariño** al que adhirió el juez **Jantus**, se concedió la excarcelación en términos de libertad asistida. Para resolver así, los jueces entendieron que el imputado, el cual se encontraba incorporado en el R.E.A.V., registraba en su último trimestre conducta ejemplar 10, que no había recibido sanciones disciplinarias. Con remisión a "Segovia"<sup>27</sup>, "Salvatierra"<sup>28</sup>, "Spinelli"<sup>29</sup> y a "Grispo"<sup>30</sup> entendieron que se reunían los requisitos para acceder a la excarcelación en los términos de la libertad asistida, por lo tanto, que no era necesario el pronóstico de reinserción social favorable del Consejo Correccional.

En el fallo "Martínez"<sup>31</sup> se inició un incidente con el pedido de excarcelación en términos de libertad asistida. El imputado, que estaba condenado, pero sin sentencia firme, contaba con el requisito temporal para acceder a la libertad asistida, estaba incorporado al R.E.A.V, pero el informe expedido por el Consejo Correccional había dictaminado de manera negativa. La magistrada del tribunal *a quo* indicó que si bien el imputado había sido incorporado al R.E.A.V y había observado el recaudo temporal, lo cierto es que *"se carece de un estudio actualizado y profundo sobre el encartado, el que solo puede ser analizado mediante los informes técnicos*

---

<sup>24</sup> Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I. "Nirgel Gómez". Causa N° 42541. Registro N° 2068/2022. 1/12/2022.

<sup>25</sup> Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I. "Acosta". Causa N° 17282. Registro N° 1597/22. 6/10/2022.

<sup>26</sup> Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala de Feria. "Lopez". Causa N° 8594/2021. Registro N° 3/2023. 5/1/2023.

<sup>27</sup> Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional. "Segovia". Causa N° 10957. Registro N° 546/17. 27/6/17.

<sup>28</sup> Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional. "Salvatierra". Causa N° 41632. Reg. n° 204/2015. 30/6/15.

<sup>29</sup> Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional. "Spinelli". Causa N° 69265. Reg. N° 262/2016. 5/4/16;

<sup>30</sup> Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional. "Grispo". Causa N° 6128. Reg. N° 215/2017. 28/3/17.

<sup>31</sup> Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I. "Martínez". Causa n° 7585/2017. Reg. n° 310/2021.

*criminológicos regulados en el artículo 54 de la ley N° 24.660*". En la instancia de casación, el juez **Días** (junto al juez Bruzzone, quien adhirió a su voto) remarcó que el caso presentaba un supuesto de excarcelación en términos de libertad asistida conforme la jurisprudencia que considera que, por la aplicación del principio de proporcionalidad, existe el supuesto que permite hacer cesar la prisión preventiva si resulta aplicable el parámetro temporal y los requisitos propios de la libertad asistida, "adaptados a la situación del imputado con condena no firme". Ahora bien, el juez determinó que, si bien la falta de informes del organismo penitenciario no podían ser un óbice para la concesión de la excarcelación, al verificarse la existencia de dichos informes en el caso, el análisis sobre la procedencia del instituto, no podía soslayarlos. Fue así que llegó a la conclusión de que había distintas falencias en el informe confeccionado por el Consejo Correccional. En este sentido, señaló que de lo expuesto por las distintas áreas no se advertían argumentos que sirvieran de sustento válido para rechazar el pedido liberatorio ni que tampoco se verificaba un razonamiento que permitiera inferir un riesgo grave para sí o para terceros. Por este motivo, anuló la resolución impugnada y reenvió el caso a su origen para que, previa confección de un informe adecuado, resuelva.

En el fallo "Caballero Morales"<sup>32</sup>, el tribunal oral interviniente había rechazado la excarcelación en términos de libertad asistida. Para resolver de esta manera, entendió que el acusado había cumplido con el requisito temporal para solicitar su libertad asistida, no registraba sanciones en los últimos seis meses, pero sostuvo que se requería de la confección de un informe técnico criminológico que contuviera una evaluación del riesgo que puede significar la libertad del nombrado porque el acusado era reincidente y porque registraba en el pasado una revocación de libertad condicional por la comisión de un nuevo delito. Además, agregó que contaba con diversas condenas, lo que evidenciaba su "proclividad al delito" lo cual tornaba imperiosa la necesidad de contar con un informe criminológico positivo para poder determinar si la proclividad al delito había sido neutralizada. Una vez en casación, el juez Huarte Petit determinó que contar con una libertad condicional revocada en el pasado y ser reincidente no eran obstáculos legales a la procedencia de la excarcelación en términos de libertad asistida, incluso si se hubiese tratado de una persona condenada. Por este motivo, el juez **Huarte Petite** (al que adhirió el juez **Morin**), anuló la resolución y reenvió las actuaciones.

Por otro lado, cuando la fiscalía dictamina favorablemente al pedido de excarcelación, los casos se suelen resolver de otra manera. Por ejemplo, en el caso "Arauz"<sup>33</sup>, la defensa había solicitado la excarcelación en términos de la libertad asistida. La representante del Ministerio Público Fiscal se expidió en forma favorable a la concesión del instituto por el cumplimiento del requisito temporal, por no registrar sanciones y contar con conducta ejemplar 10. El

---

<sup>32</sup> Cámara Nacional de Casación Penal en lo Criminal y Correccional, Mesa de entradas. "Caballero Morales". Causa N°46558. 26/1/2023.

<sup>33</sup> Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I. "Arauz". Causa N° 33408/2017. Reg. N° 905/2021. 30/6/2021.

Tribunal Oral Criminal y Correccional Nº 1 rechazó por mayoría exclusivamente porque no estaba incorporado al R.E.A.V. En la instancia de Casación, el juez **Bruzzone**, que suele valorar negativamente la no incorporación al régimen, por aplicación del principio acusatorio, entendió que correspondía hacer lugar al supuesto. En este sentido, el magistrado expresó que "la ausencia de contradictorio evidenciada por la posición asumida por el representante del Ministerio Público en su dictamen, la cual no fue descalificada en la resolución recurrida, inhabilita a la jurisdicción a expedirse en sentido contrario a la concesión de la excarcelación".

A modo de síntesis, sobre los 21 fallos seleccionados se realizó el siguiente cuadro para reflejar la opinión de los/as jueces/zas sobre si la incorporación o no al R.E.A.V. era un impedimento para la concesión de la excarcelación (art. 317 inciso 5, CPPN). A modo de referencia, "X" refiere a que el juez/a consideró que el hecho de que el imputado/a no esté incorporado/a al R.E.A.V era un impedimento para la concesión de la excarcelación (art. 317 inciso 5, CPPN) por no contar con informes de la autoridad penitenciaria. En cambio, "☑" refiere a que el/la juez/a en cuestión estimó que la no incorporación del interno al R.E.A.V. no era un obstáculo para la concesión de la excarcelación en términos del artículo 317 inciso 5.

JUEZ/A	SALA CNCCC <sup>34</sup>	R.E.A.V <sup>35</sup>
Rimondi	I	X
Divito	I	X
Bruzzone	I	X
Días	II	☑
Morin	II	☑
Sarrabayrouse	II	☑
Jantus	III	☑
Huarte Petite	III	☑
Magariños	IIII	X
Llerena		X

<sup>34</sup> Conformación de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional al 12/10/2023.

## 5. REFLEXIONES

El objetivo del trabajo fue detectar las distintas valoraciones sobre el R.E.A.V y sus implicancias en el tratamiento penitenciario de aquellas personas que se encuentran detenidas cautelarmente.

La situación planteada fue la siguiente: 1) una persona se encuentra detenido/a sin una condena firme, 2) se “le ofrece” voluntariamente adoptar un régimen para incorporarse al “régimen progresivo” y, de esta manera, poder ser evaluado/a por el Consejo Correccional y acceder a la progresividad prevista en la ley de ejecución, a) si el/la detenido/a opta por no incorporarse y está en condiciones de solicitar la excarcelación -ya sea porque cumplió los requisitos para acceder a la libertad condicional o a la libertad asistida- algunos/as jueces/zas valoran negativamente su voluntad de no optar por el régimen, b) si, a su vez, esa persona opta por incorporarse, y el Consejo lo evalúa negativamente en su informe, es muy probable que sean rechazados los pedidos de excarcelación. De esta manera, se observa la llamativa situación que se encuentran las personas detenidas de forma cautelar o aquellas que no cuentan con una sentencia firme, puesto que se les ofrece un régimen que cualitativamente no presenta grandes diferencias al de una persona que tiene condena firme y además, ante el pedido de excarcelación, se le suma un plus de exigencia en relación a las personas condenadas.

A lo largo de la jurisprudencia analizada en el apartado IV, pudimos observar que la respuesta jurisdiccional ante los pedidos de excarcelación en los términos del artículo 317 inc.5) del CPPN, no siempre es unánime y coexisten distintos criterios jurídicos que equiparan o agravan los requisitos exigidos. En este sentido se confirma que *[l]os presos preventivos se ven supeditados al mismo régimen que el de los condenados, y, en muchas ocasiones, incluso quedan supeditados a un régimen más riguroso que estos últimos* (Bolotnikoff, 2004).

Frente al interrogante planteado en el apartado IV sobre si es vinculante la incorporación al R.E.A.V para conceder la excarcelación en los términos del artículo 371 inc.5 CPPN, se puede detectar en la jurisprudencia recabada que la postura de los jueces/zas se encuentra dividida. Se evidenció que los jueces Bruzzone, Rimondi, Divito y la jueza Llerena votaron (o adhirieron) a la postura que determina que la no incorporación del imputado/a en el R.E.A.V. es un impedimento para la concesión de la excarcelación en términos del artículo 317 inciso 5. porque, al no haber informes de la autoridad penitenciaria, no se puede asegurar que el egreso no constituya un riesgo para sí o para terceros. Sin embargo, otros jueces de la Cámara Nacional Criminal y Correccional realizan una interpretación que considero más acertada. En este sentido, los jueces Dias, Morin, Sarabayrouse y Magariños entendieron (ya sea por voto propio o voto de adhesión), en los precedentes analizados que la no incorporación al R.E.AV. no resulta vinculante y que no deben confundirse los informes de reinserción social con “la observación de los reglamentos carcelarios” que exige la norma.

Si bien el artículo 11 de la ley n° 24.660<sup>36</sup> promueve la equiparación de los derechos de las personas detenidas cautelarmente con los de las personas condenadas, sus normas son aplicables en tanto no contradigan el principio de inocencia y resulten más favorables.

La resolución D.G.N. N° 896/07 establece:

"[A]l preso preventivo debe posicionárselo en mejores condiciones que al condenado (principio de inequivalencia), o al menos, iguales en aplicación de principios fundamentales de nuestro sistema como el de razonabilidad o proporcionalidad. Ello, especialmente, a aquellos procesados que registran condena no firme y que por imperio de la *'reformatio in pejus'* no resulta posible el agravamiento de la respuesta estatal".

En definitiva, fallar en sentido contrario al descrito en el párrafo anterior es ir en contra de una interpretación hermenéutica en materia de principios fundamentales y derechos humanos puesto que: i. vulnera el principio de legalidad al apartarse de las exigencias del artículo 317 inc.5 CPPN —cumplir con el requisito temporal y la observancia de los reglamentos carcelarios— y ii. no realiza una interpretación basada en la razonabilidad y en la proporcionalidad en relación a la presunción de inocencia de la que gozan.

Como conclusión del trabajo, se puede determinar con claridad la delicada situación que se encuentran las personas detenidas cautelarmente puesto que se les ofrece un régimen que cualitativamente no presenta grandes diferencias al de una persona que tiene condena firme y, además, ante el pedido de excarcelación, se le suma un plus de exigencia en relación a las personas condenadas. En este sentido, se evidenció que ciertos/as magistrados/as no distinguen entre el instituto de libertad condicional/asistida y el instituto de excarcelación en términos de libertad condicional/asistida. Es decir, rechazan pedidos de excarcelación por exigir que se cumplan los requisitos de los institutos propiamente dichos cuando de la letra de la ley se desprende que deben cumplirse el requisito temporal y la observación de reglamentos carcelarios. De esta manera, una correcta interpretación es la que entiende que, como su palabra lo indica, es un régimen voluntario por lo que pretender obligar a los/as detenidos/as cautelarmente a que ingresen resulta contrario al principio de inocencia y a la propia naturaleza del instituto referido. En este mismo sentido, la ausencia de inscripción en R.E.A.V. no puede reputar para el imputado un resultado que perjudique su situación de detención.

---

<sup>36</sup> Cuyo texto indica: " Esta ley es aplicable a los procesados a condición de que sus normas no contradigan el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad. Las cuestiones que pudieran suscitarse serán resueltas por el juez competente (Artículo sustituido por art. 6° de la Ley N° 27.375 B.O. 28/07/2017)"

## BIBLIOGRAFÍA

Bergman, Marcelo. 2015. *Estudios empíricos sobre seguridad y justicia, informe No 2: condiciones de vida en la cárcel, resultados de la encuesta de detenidos condenados*. Sáenz Peña. Universidad Nacional de Tres de Febrero.

Bolotnikoff, Pablo. 2004. *Sanciones disciplinarias penitenciarias impuestas a presos preventivos y su forma de impugnación*. Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año IX, Número 17, AD- HOC. Buenos Aires.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). 2022. *Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de libertad*. Opinión Consultiva OC-29/22.

Comité Nacional para la Prevención contra la Tortura (CNPT). 2022. *Lineamientos sobre capacidad y condiciones de privación de libertad en lugares de detención provisoria*. Resolución 38/2022.

Dirección de Secretaría General del Servicio Penitenciario Federal. 2011. *Manual de información básica para las internas*. Buenos Aires. pág. 12. Disponible en en: [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/300manual de informacion basica para i nternas.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/300manual_de_informacion_basica_para_internas.pdf)

Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN). 2022. *Recomendación sobre egresos anticipados de personas detenidas en establecimientos transitorios de detención de fuerzas de seguridad no penitenciarias*. Recomendación Nº 951.

Procuración Penitenciaria de la Nación. 2023. *La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de Argentina*. Informe anual 2022. Procuración Penitenciaria de la Nación. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia. 2023. *Medidas alternativas a la prisión preventiva. La interpretación del artículo 210 del CPPF en la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional*. Colección de Boletines temáticos. Disponible en: . Disponible en: <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/4388>

Sergi, Natalia. 2020. *Nuevas normas sobre medidas de coerción implementadas en el CPPF*. Estudios sobre Jurisprudencia, p. 1-12. Disponible en: <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/3877/1/2020.01.%20Nuevas%20normas%20sobre%20medidas%20de%20coerci%3bn%20implementadas%20es%20el%20CPPF.pdf>

Salt, Marcos, 1999, *Los Derechos Fundamentales de los Reclusos*. Editores del Puerto.